



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1454
-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2197-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2197-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSERVAS Y CONGELADOS CERRO AZUL
 E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO, CONGELADO Y
 CURADO (ANCHOADO).
 UBICACIÓN : DISTRITO DE IMPERIAL, PROVINCIA DE CAÑETE Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

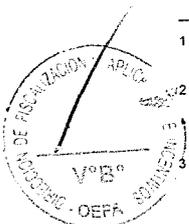
Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0290-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 18 al 21 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de enlatado, congelado y curado (anchoado) titularidad de la empresa Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la carretera Imperial Quilmaná Km. 0.25, distrito Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0012-5-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 694-2016-OEFA/DS-PES del 13 de septiembre del 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3145-2016-OEFA/DS⁴ del 09 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1412-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 31 de agosto de 2017, notificada al administrado el 2 de octubre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de**



- Registro Único del Contribuyente N° 20491332515.
- Páginas 679 al 705 del documento denominado "CERRO AZUL I", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
- Páginas 1 al 22 del documento denominado "CERRO AZUL I", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
- Folios 1 al 6 del Expediente.
- Folios 16 y 21 del Expediente.
- Folio 22 del Expediente.



Instrucción e Investigación⁷⁾ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸⁾ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. EL 31 de octubre de 2017, el administrado mediante Registro N° 79963⁹⁾, presentó un escrito de descargo (en adelante, **Escrito de Descargo**) al presente PAS.
6. El 14 de junio de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0290-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰⁾ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹⁾.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En



⁷⁾ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸⁾ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹⁾ Folios 23 al 85 del Expediente.

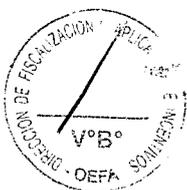
¹⁰⁾ Folios 96 al 101 del Expediente.

¹¹⁾ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

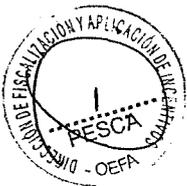
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realiza el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y de EIP a través de un sistema integrado por un tamiz estático y una celda química, pues los mismos se encontraban inoperativos.

III.1.1 Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 144-2010-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 01 de octubre de 2010 (en adelante, **EIA**) y una Constancia de Verificación Ambiental N° 003-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹⁴ del 14 de diciembre del 2012 (en adelante **Constancia de Verificación Ambiental**), a través de los cuales asumió el compromiso de implementar un (1) tamiz estático y una (1) celda química para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y de EIP, conforme se detalla a continuación:

*"Constancia de Verificación Ambiental N° 003-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd
(...)"*



¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³ Páginas 181 al 183 del documento denominado "CERRO AZUL I", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

¹⁴ Páginas 175 al 177 del documento denominado "CERRO AZUL I", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.



3.1.1. **Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo:**

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento
Limpieza de Materia Prima, Equipos y EIP (Plantas de Enlatado, Congelado y Curado)	Estos efluentes son tratados en un sistema integrado por <u>un (1) tamiz estático revestido con malla tipo Jhonson de 1 mm de abertura y una (1) celda química.</u>

(Resaltado y subrayado, agregado)

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵, Informe de Supervisión¹⁶ e ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumple con el compromiso establecido en su Constancia de Verificación Ambiental, toda vez que no realiza el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y de EIP, a través de un sistema integrado por un (1) tamiz estático y una (1) celda química, debido a que estos se encontraban inoperativos.

a) Respecto a la inoperatividad de un (1) tamiz estático.

13. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se verifica que el administrado mediante Registro N° 47187¹⁸, del 21 de junio de 2017 presentó, ante la Subdirección de Instrucción e Investigación, fotografías¹⁹ en las cuales se

¹⁵ Páginas 168 y 169 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA, del 18 al 19 de abril de 2016

N°	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN COMUN PARA LAS PLANTA DE CURADO, CONGELADO Y ENLATADO
16	<p>Tratamiento de los efluentes generados en la limpieza de los equipos y planta</p> <p>HALLAZGO:</p> <p>Para el tratamiento de los efluentes generados en la limpieza de los equipos y planta el administrado tiene un sistema de tratamiento general para las actividades de curado, congelado y enlatado (estas dos últimas actividades no se encontraban procesando al momento de la supervisión); el sistema de tratamiento consta de los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Canaletas tipo ojo chino con cajas de registro con canastilla interna las cuales si se encuentran instaladas y operativas. - Pozo de almacenamiento N° 1 o poza de sedimentación de efluentes industriales con una capacidad aproximada de 45m³ (se evidenció un sifón o tubería de salida de efluentes crudos las cuales se vierten directamente al alcantarillado sin pasar por el sistema de tratamiento completo) - <u>Filtro quita sólidos tipo cascada para retener sólidos de 1 mm; el administrado no se encuentra utilizando este equipo.</u> - Pozo de almacenamiento N° 2 de efluentes después de la recuperación de sólidos con una capacidad aproximada de 12 m³; el administrado no se encuentra utilizando este pozo. - <u>Un clarificador-DAF (el administrado no se encuentra utilizando este equipo, no se le adiciona compuestos químicos: floculantes y coagulantes ni inyección de aire): este DAF tiene una capacidad aproximada de 15 m³.</u>

(Resaltados y subrayados, agregados)



¹⁶ Página 13 y 18 del documento denominado "CERRO AZUL I", contenido el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹⁷ Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

¹⁸ Folios 107 al 121 del Expediente.

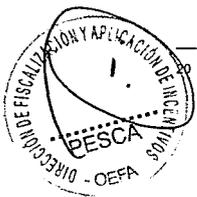
¹⁹ Folios 108 (reverso) y 109 del Expediente.





evidencia que un (1) tamiz estático está operando y recuperando sólidos y forma parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y de EIP. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta de acuerdo a lo establecido en su EIA.

14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3985-2016-OEFA/DS-SD del 9 de agosto de 2016²², notificada el 13 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
17. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

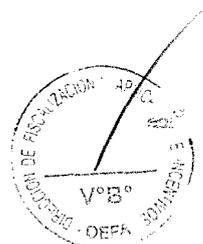
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



²² Folio 8 del Expediente.



determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

18. Para el caso de no realizar el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y de EIP a través de un (1) tamiz estático, se le asignó un **valor de 5**, toda vez que la probabilidad de que se materialice la consecuencia es diario, siendo la probabilidad de su ocurrencia muy probable. Esto, debido a que, la actividad de consumo humano directo, no está sujeta a temporadas de pesca.

b) **Gravedad de la consecuencia**

19. Es preciso señalar que el administrado vierte sus efluentes a la red de alcantarillado, administrado por la empresa EMAPA CAÑETE S.A., la misma que carece de un sistema de tratamiento de efluentes, por lo que, los efluentes vertidos por el administrado sin recibir tratamiento, incrementan la carga contaminante presente en la red de alcantarillado, pues estos se adicionan a los efluentes vertidos por la población que al llegar al mar puede causar cambios en las condiciones físicas y químicas del agua, afectando al desarrollo de la flora y fauna. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad La cantidad de aguas de limpieza de materia prima, de equipos y de EIP, se estima según el Informe de la eficiencia de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, se estima en 35 m³. Por ello, la cantidad es menor o igual a 10 m³ hasta menor a 50 m³. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>	<p>Factor Peligrosidad La característica intrínseca del material, se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este efluente está compuesto por materia orgánica con cierto grado de biodegradabilidad. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable, se considera puntual radio hasta 0.1 km, debido a que efluente es vertido mediante el alcantarillado. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Dada la ubicación del administrado, y el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado es industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>



c) **Cálculo del Riesgo**

20. El resultado se muestra a continuación:





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 1 Probabilidad: 5 Riesgo: 5

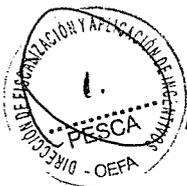
Entorno Natural: Cantidad, Peligrosidad, Extensión, Medio potencialmente afectado

Muy Probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria

Riesgo leve → Incumplimiento Leve

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 21. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
- 22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo el presente PAS iniciado en contra del administrado, en el extremo referido al extremo desarrollado en el presente acápite.**



b) Respecto a la inoperatividad de una (1) celda química en el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y de EIP.

- 23. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 1159-2016-OEFA/DFSAI²³ del 5 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N° 1909-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI, declaró la existencia de responsabilidad del administrado por no efectuar el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos conforme a su EIA; debido a que, no realizó el tratamiento físico-químico de los mismos, en el sistema clarificador DAF (celda química) al no adicionar compuestos químicos (coagulantes y floculantes) entre otros.
- 24. Cabe indicar que la imputación materia de análisis tiene el carácter de *infracción permanente*²⁴, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha

²³ Folios 86 al 93 del Expediente.

²⁴ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...)".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.



prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta estaba bajo la esfera de dominio del agente.

25. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
26. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²⁶.
27. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁷.
28. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes N° 1909-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 2197-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en el extremo del hallazgo N° 1.



²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

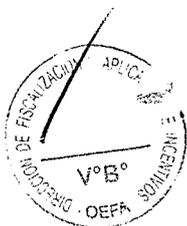
²⁷ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).



**Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado, respecto del hecho detectado N° 1**

Elementos	Expediente N° 1909-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2197-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L.	Conservas y Congelados Cerro Azul S.R.L.	Sí
Hechos	Del 18 y 19 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó los siguientes hallazgos: El administrado no efectúa el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos conforme a su EIA, toda vez que: - No efectuaría el neutralizado de dichos efluentes antes de su disposición final a la red de alcantarillado público. - <u>No efectuaría el tratamiento físico-químico, toda vez que en el sistema clarificador DAF (celda química) no adicionaría compuestos químicos (coagulantes y floculantes), no reinyectaría aire ni haría uso de las paletas barredoras.</u>	Del 18 al 21 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión detectó los siguientes hallazgos: No cumple con el compromiso establecido en su Constancia de Verificación Ambiental al no realizar el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y de EIP a través de un sistema integrado por un (1) tamiz estático <u>y una (1) celda química, pues los mismos se encontraban inoperativos.</u>	Sí
Fundamentos	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas. Bienes jurídicos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Acápito II) del Literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA Bienes jurídicos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

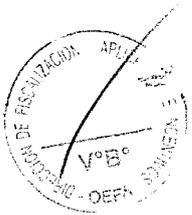
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



29. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de las supuestas infracciones analizadas²⁸, se concluye que los hechos detectados –no realizar el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y de EIP a través de una celda química, pues no se encontraba operativa– fue materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 1159-2017-OEFA/DFSAI. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **corresponde declarar el archivo el presente PAS iniciado en contra del administrado, en el extremo referido al extremo desarrollado en el presente acápite.**

30. En virtud del archivo de la imputación contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2197-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONSERVAS Y CONGELADOS CERRO AZUL S.R.L.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1412-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **CONSERVAS Y CONGELADOS CERRO AZUL S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



MMM/rmp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA